



Resolución No. CSJBOR23-1251
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00744-00

Solicitante: Luz Nedis Rodríguez Paz

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena¹

Funcionario judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-016-2023-00581-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de septiembre del 2023, la señora Luz Nedis Rodríguez Paz, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001-40-03-016-2023-00581-00, que cursa en segunda instancia en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, a la fecha no ha recibido notificación alguna respecto de la admisión de la impugnación al fallo de primera instancia

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-929 del 21 de septiembre hogaño, se dispuso requerir a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 26 de septiembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por reparto del 16 de agosto de 2023, correspondió al despacho la impugnación presentada en contra del fallo proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena; ii) que concedida la impugnación por el juzgado de primera instancia, y sin que dentro del caso en concreto se emitiera auto admisorio de la impugnación, asunto que no constituye irregularidad alguna, el despacho mediante providencia del 14 de septiembre de 2023, resolvió confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, actuación que fue notificada a las partes el 15 de septiembre siguiente; iii) que la decisión de segunda instancia fue emitida dentro del término correspondiente y así

¹ Pese a que la solicitante en su escrito aduce que existe “Silencio administrativo del juzgado 16, frente a Impugnación a tutela”, verificada la plataforma de consulta TYBA, esta Corporación advierte que ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena cursó la primera instancia, de tal suerte que la segunda correspondió al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

mismo, fue notificada al día siguiente a su emisión, a través de correo electrónico; iv) que se encuentra corriendo el término para remitir la acción de la referencia a la Corte Constitucional para revisión, el cual vence el 6 de octubre del año en curso; y v) que si bien las actuaciones no fueron registradas oportunamente en la plataforma TYBA, ello obedeció a las fallas en las plataformas digitales de la Rama Judicial, no obstante, estas fueron debidamente notificadas a través de correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Luz Nedis Rodríguez Paz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026², el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de*

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Luz Nedis Rodríguez Paz, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que cursa en segunda instancia en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, a la fecha no ha recibido notificación alguna respecto de la admisión de la impugnación al fallo de primera instancia.

Frente a las alegaciones de la solicitante, a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento que repartida la impugnación de la referencia el 16 de agosto de 2023, esta fue desatada mediante providencia del 14 de septiembre de 2023, actuación notificada a través de correo electrónico el 15 de septiembre siguiente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se concedió la impugnación alegada	11/08/2023
2	Notificación del auto del 11/08/2023, a través de correo electrónico	11/08/2023
3	Sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia	14/09/2023
4	Notificación de la sentencia del 14/09/2023, a través de correo electrónico	15/09/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	26/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la impugnación del fallo de primera instancia.

En este sentido, se evidencia a partir de los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas, que el despacho encartado mediante providencia del 14 de septiembre de 2023, desató la impugnación alegada, actuación que fue notificada a las partes a través de correo

electrónico el 15 de septiembre siguiente, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 26 de septiembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 26 de septiembre de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había proferido y notificado la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, en relación con el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, se advierte que repartida la impugnación de la referencia el 16 de agosto de 2023, esta fue desatada por providencia del 14 de septiembre de 2023, esto es, transcurridos 20 días hábiles, término que resulta congruente con el establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

*“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.** Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”* (Negrilla fuera del texto original).

Finalmente, frente a lo alegado por la quejosa respecto de la falta de notificación del auto admisorio de la impugnación, el despacho judicial encartado afirmó que el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena³, mediante auto del 11 de agosto de 2023, admitió la impugnación alegada, actuación que fue notificada a las partes a través de correo electrónico en esa misma fecha, razón por la cual no se emitió nuevo auto que avocara el conocimiento de la causa.; esta postura, considera esta Seccional que encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada asunto en particular, sin que en ello pueda tener injerencia alguna esta Corporación.

En consecuencia, al no encontrar acreditada mora actual alguna por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, se resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luz Nedis Rodríguez Paz, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela,

³ Despacho judicial en el cual se surtió la primera instancia de la acción de tutela de la referencia.

identificada con radicado No. 13001-40-03-016-2023-00581-00, que cursa en segunda instancia en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA